

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días no festi-
vos

ADMINISTRACIÓN:
Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Y como no bastasen los rojos españoles al mundo ruso para ganar la empresa, se movilizó a los indeseables de Europa, a los hombres sin Patria, para arrastrarlos como carne de cañón, en unión de aquellos obreros sin trabajo, a quienes se forzó a empuñar las armas en la más criminal de las empresas.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 326

Expedición de documentos en oficinas

Se advierte al público en general que para la expedición de documento no puede percibirse cantidad alguna si así taxativamente no lo previene la Ley.

En su consecuencia, toda persona que acuda a una oficina de servicios del Estado y abone cantidad alguna no ordenado por la Ley, será considerada su acción como soborno y cohecho, pasándose el asunto a los Tribunales, aparte la sanción que por otros conceptos pueda serle impuesta. Igualmente será sancionada toda persona a la que se exija cantidad por expedición de documentos y no denuncie el hecho antes de las veinticuatro horas.

A efectos del contenido de esta Circular, se recuerda que las licencias de caza serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, a las que se debe ADHERIR sellos del Subsidio al Combatiente por un importe equivalente al diez por ciento del valor que corresponde a la licencia.

Igualmente se recuerda, que conforme lo ordenado por la Superioridad, en todo salvoconducto no gratuito, para viajar por el interior del territorio nacional, debe de ADHERIRSE un sello de peseta del Subsidio al Combatiente y abonarse en metálico CINCUENTA CENTIMOS por gastos de expedición. Los salvoconductos gratuitos no deben abonar cantidad alguna, ni adherirse en ellos sello alguno. Se entiende todo ello referido a los salvoconductos de duración de un mes, pues los de mayor duración hasta seis meses, deben reintegrarse con una póliza de 1,50 pesetas y sellos del Subsidio por valor de 10 pesetas.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

2371

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 327

MORALIDAD

El enorme sacrificio que realizó nuestra Patria al sostener la pasada Cruzada contra los enemigos de la Religión y el Orden, impone una más rígida austeridad en las costumbres. Precisa se afine la sensibilidad hasta el punto de hacernos sentir como a propios los dolores ajenos.

La sagrada memoria de los que cayeron, para levantarse en cumbres inaccesibles de gloria eterna, el sacrificio de los que defendieron con las armas el Santo Nombre de DIOS y el honor de la Patria, han de ser nuestro Norte para ajustar, en lo posible, nuestra conducta a la suya.

La provincia de Guadalajara, tierra de Mártires y de Héroes, ha de dar como ninguna otra provincia esta nota de austeridad, en proporción con el sacrificio que han realizado sus mejores hijos.

Afortunadamente son pocos los que así no piensan, los que olvidan la tierra sagrada en que viven y la profanan con su mal ejemplo. No he de ocultar que me ha contrariado extraordinariamente el comprobar que los hermosos alrededores de la capital, lugares de belleza incomparable para el paseo y descanso, así como otros centros de la misma y establecimientos muy frecuentados por el público, se vean invadidos de parejas que sin preocuparse poco ni mucho de lo escandaloso de su conducta, sobre todo para los pequeños, cometan actos reñidos con la moral cristiana y decencia pública.

Sea esta nota un toque de atención, en la seguridad de que el segundo no han de oírlo los interesados, a los que sancionaré imponiéndoles multas y publicando sus nombres en la prensa diaria.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

2370

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 328

Como ampliación a mi Circular número 289, de 24 de Agosto último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del 25, relativa a la celeridad y buena marcha de los servicios, hago saber lo siguiente:

Al remitir cantidades a este Gobierno civil por giro postal, los señores Alcaldes tendrán muy en cuenta que deberá expresarse el concepto y aplicación de las mismas, todo ello sin perjuicio de que envíen al propio tiempo la oportuna comunicación indicando tales extremos.

Las cantidades recibidas en este Centro, deben pasar inmediatamente a sus respectivas cuentas corrientes abiertas en la Sucursal del Banco de España de esta Capital, y por dicha razón, no deben agruparse en un solo giro cantidades de diverso concepto, sino siempre por separado, y lo mismo al redactar los oficios que deben ser independientes para cada caso.

Los que por su negligencia y falta de celo en el cumplimiento exacto de este servicio den lugar a trámites dilatorios por la necesidad de evitar todo desconcierto, serán sancionados en la forma correspondiente.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

2365

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 329

Registros y Oficinas de Colocación

Dispuesto por la Ley que los Ayuntamientos cuiden de tener montadas Oficinas de Registro y Colocación Obrera, en un plazo que finaliza el día 30 del corriente mes, quedarán organizadas y en condiciones de su misión las expresadas Oficinas en toda la provincia. Para ello, tendrá presente:

1.^º Los gastos que ocasionen las citadas Oficinas serán con arreglo a los presupuestos municipales, pudiendo los Ayuntamientos, para disminuir aquéllos, destinar a las mentadas Oficinas funcionarios de plantilla municipal. Este apartado es de rigurosa observancia en todo Municipio cuyo censo sea de 3.001 habitantes a mayor.

2.^º Los Alcaldes, usando de los medios habituales (bando, pregón, etc.), darán a conocer al público que es **absolutamente obligatorio** el que los empresarios cubran las vacantes de obreros que tengan, las que se produzcan en lo sucesivo y los aumentos de plantilla, solicitando personal **precisamente** de los Registros y Oficinas de Colocación; y que los obreros en paro forzoso deben inscribirse en las mismas dentro de las 24 horas siguientes a las que dejen de trabajar; unos y otros, a tal fin, deben acudir a los Registros y Oficinas de Colocación de su término municipal o del en que estén a vecindados.

3.^º Los organismos locales de Colocación, solicitarán de la Oficina provincial de Migración, el núme-

ro de obreros que se necesitan en la localidad, de acuerdo con las ofertas patronales de trabajo inscritas en los Registros.

4.^º En lo sucesivo, todo obrero en paro forzoso, al acudir a la Oficina de Colocación, presentará una nota escrita, firmada por el empresario con el que cesa de trabajar, haciendo constar día en que cesa, oficio y ocupación y si el cese es voluntario o forzoso por parte del obrero. Ningún empresario podrá negarse a extender tales notas, siendo sancionados los infractores. Unicamente presentando estas notas se podrán inscribir los obreros en las Oficinas de Colocación.

5.^º Los Alcaldes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, del que serán responsables, y el que las vacantes o aumentos de jornal, en toda clase de Empresas, se cubran acudiendo a la Oficina de Colocación, denunciando al Delegado provincial de Trabajo, Secretario de esta Junta, las infracciones que descubran, a fin de que sean debidamente sancionados.

6.^º La Delegación provincial de Trabajo resolverá a los Alcaldes cuantas dudas puedan ofrecérseles el cumplimiento de esta Circular, sin que ello sea obstáculo para que el servicio quede montado en la fecha que se dispone en ésta.

7.^º Del cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone, así como de que se cumpla en las fechas que se señalan, se exigirá rigurosamente responsabilidades a los Alcaldes.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

2369

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 330

Junta provincial de Paro

Declarado obligatorio, según establece el Decreto de 14 de Octubre de 1938, que los elementos patronales y obreros den aviso de los puestos vacantes y de la falta de trabajo a la Oficina o Registro de la localidad en donde estuviera situada la Empresa, esta Junta provincial, creada con la finalidad de absorber el paro en cualquiera de sus manifestaciones y resolver cuantos problemas se susciten en relación con la ocupación obrera, recuerda a empresarios y obreros sus obligaciones respectivas; advirtiendo que su incumplimiento será sancionado con el máximo rigor.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

2368

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 331

Puntualidad en todos los actos

Todos los actos públicos deben celebrarse exactamente en la hora prefijada, pues que diferirlos aun cuando se use de razonado pretexto para ello, supone por parte de los organizadores una falta de atención para quienes concurren a los mismos interrumpiendo sus peculiares actividades.

En el orden de la asistencia a las reuniones convocadas por las Autoridades para tratar de asuntos que siempre afectan al interés general, cuando no

(Sigue a la plana 11)

Distrito Forestal de Guadalejona

RELACION de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos incluidos en el Plan correspondiente al año forestal de 1939-1940, aprobado por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial en 28 de Agosto de 1939 y cuyas subastas deben anunciar por los respectivos Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 al 91 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Los aprovechamientos forestales que figuran en este Plan habrán de ajustarse al pliego de condiciones publicado en el «Boletín Oficial» número 157, correspondiente al 30 de Diciembre de 1932. Ingresará en la Habilidad del Distrito Forestal el presupuesto de gastos que determina la Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 y la R. O. de 17 de Octubre de 1925.

Estado núm. 1.—Aprovechamiento de maderas

NOMBRE DEL MONTE del Número de Montre.	Término municipal	Metros cúbicos.	Leñas de copa	TASACION Estéreos	Pesetas Cts.	Observaciones
20 Pinar y Dehesa.....	Condemios de Abajo.....	30	750	750	750	
22 Pinar y Dehesa.....	Condemios de Arriba.....	60		1.500	1.500	
27 Pinar	La Huercé.....	30	750	750	750	
*7 y 99 Chortales y otros.....	Majaelrayo.....	100		1.500	1.500	
126 Dehesa común.....	Cobeta	400		12.000	12.000	
106 Dehesa boyal arriba.....	Alcoroches.....	125		8.000	8.000	
133 Dehesa Espineda y Tarjado	Checa	300		24.010	24.010	
134 Sierra Molina (Señorio Molina).....	Checa	500		20.000	20.000	
136 Dehesa de Arriba y de Abajo.....	Chequilla	30		1.980	1.980	
182 Majada Alta.....	Poveda de la Sierra.....	323		8.075	8.075	

Estado núm. 2.—Aprovechamiento de leñas

Número del monte.	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal	Gruesa, Estéreos.	Ramaje, Estéreos.	TASSACION Pesetas Cts.	Observaciones
5 Dehesa boyal	Alcolea de las Peñas.....	50	250	400	400	
6 Idem	Aldeanueva de Atienza	200	200	300	300	
9 Marjal	Atienza	600	200	2.000	2.000	
14 Pinar y otros.....	Cantalojas	1.000	1.000	3.100	3.100	
16 Dehesa	Cañamares	200	200	700	700	
18 La Sierra	Cercadillo					
19 Cuesta del Cubillo	Cincovillas					
23 Pinar y Dehesa.....	Galve de Sorbe	150	50	500	500	
26 Robledal	Higes	1.000	200	200	200	
28 Dehesa boyal	Madrigal	50	50	350	350	
29 Peñasrubias	Miedes de Atienza	250	50	50	50	
32 Sierra Pela	Romanillos de Atienza	200	100	700	700	
33 Valdenuzmendo	Sienes			264	264	
34 Dehesa Portillo	Somolinos	150	50	500	500	
36 Sierrenzuela	Valdelecuo			200	200	
38 A Hoya de la Parra	Riofrío (Santamera)			200	200	
*7 y 99 Chortales y otros	Majaelrayo	50	50	300	300	
90 Rebollar	Almiruete	50	50	300	300	

102 B	El Monte.	200
102 C	Dehesa boyal.	200
128	Dehesa y Pinar.	300
144	Realengos.	450
149	Dehesa y otros.	450
150	Pinar.	500
183	Valdelagua y otro.	1.300
225 A	Marojal y otros.	12
226	Marojal.	150
228	Peña del Gato.	150
230	Rebollar.	300
231 C	Dehesa boyal.	500
231 D	Dehesa y Soto.	200
109	Pinar.	200
110	Dehesa boyal.	500
111	Dehesa Vieja.	100
113	Horcajuelo y Llanillos.	100
114	Dehesa boyal y otros.	200
123	Dehesa Sotillo.	100
129	Cortado y otros.	100
131	Moratilla y otros.	100
138	Montecillo.	100
140	Dehesa de Valdeñigo.	150
141	Dehesa Pinar y otros.	200
142	Dehesa Común de Bétera.	100
143	Serretilla y Dehesilla.	100
152	Las Tejerías.	100
174 y 177	Calderones y otros.	100
185	Comúu Carrasco y otros.	100
187	Navas y Hoya Rasa.	100
193	Nava la Rosa y otros.	100
194	Dehesa del Montecillo.	100
197	Dehesa y Realengos.	100
198	La Dehesa.	100
204	Idem.	100
205	Dehesa boyal.	100
207	Motilla y Valdeherreros.	100
209	Campillo y otros.	100
211	Dehesa boyal.	100
212	Idem.	100
41	El Tallar.	100
42	Monte Menor.	100
44 A	Dehesa Peral y otros.	100
50	Barrancos.	100
54	Riada.	100
A	Dehesa Hiruela.	100
56	Rascosa y otros.	100
57	Hoyo Redondillo.	100
58	Quemarrama.	100
59	Dehesa Balastro.	100
68	Hombría Estepe.	100
69	Monte Alejo.	100
71	Dehesa los Hoyos.	100
81	Dehesa Majada Grande.	100
	Anguita.	200
	Idem.	200
	Carabias.	150
	Pozancos.	300
	Sigüenza.	500
	Olmeda de Jadraque.	500
	Palazuelos.	500
	Alustante.	500
	Anchuera del Pedregal.	500
	Idem.	500
	Anquela del Pedregal.	500
	Aragoncillo.	500
	Castellar de la Muela.	500
	Cubillejo de la Sierra.	500
	Cubillejo del Sitio.	500
	Embíd.	500
	Fuentelsaz.	500
	Herrería.	500
	Molina (Señorio de Molina).	500
	Hombraodos.	500
	Molina de Aragón.	500
	El Pedregal.	500
	El Pobo de Dueñas.	500
	Molina (Señorio Molina).	500
	Rillo de Gallo.	500
	Setiles.	500
	Taravilla.	500
	Terraza (Ventosa).	500
	Terraza (Teroleja).	500
	Torrecuadrada de Molina.	500
	Torrubia.	500
	Traid.	500
	Torremochuela.	500
	Valhermoso.	500
	Barriopedro.	500
	Brihuega.	500
	Budia.	500
	Valderrebollo.	500
	Yela.	500
	San Andrés del Rey.	500
	Arbeteta.	500
	Armallones.	500
	Idem.	500
	Azañón.	500
	Ocentejo.	500
	La Puerta.	500
	Renales.	500
	Valtablado del Río.	500

82 Dehesa las Parras		200	100	250
89 Pinar		100	*	300
220 Velasco y otros		200	*	200
228 Pinar		400	200	900
48 Pinar y otros		100	200	200
49 Serrezuela y otros		200	100	250
62 Dehesa Santo Domingo		200	100	350
65 Moratilla		100	100	250
217 El Pinar		300	100	500
179 Dehesa boyal		100	*	100

Estado n.º 3.—Aprovechamiento de pastos

Número del monte	Nombre del monto	Número y clase de ganado			Tasación		
		Lanar	Caballo	Vacuno	Mayor	Menor	Pesetas Cts.
3 Bustar		*	75	*	*	*	800 00
4 Valsordo		600	*	28	25	*	1599
5 Dehesa boyal		600	*	*	25	6	1880
6 y 7 Dehesa y Pinar		40	10	20	*	*	280
8 Dehesa boyal		400	*	*	50	5	1125
9 Marjal		1500	100	100	80	14	4450
12 Pinarejos y otros		8000	25	65	50	*	6840
13 Dehesa del Retamar		*	3000	1500	250	60	10800
14 Pinar y otros		*	300	80	25	*	1120
15 Robledal de la Sierra		*	750	*	18	50	1700
16 Dehesa		500	*	*	60	20	1474
18 La Sierra		300	*	*	30	*	1945
19 Cuesta del Cubillo		300	*	*	33	*	984
20 Pinar y Dehesa		500	80	80	80	*	2100
21 La Oomún		300	30	30	20	*	2772
22 Pinar y Dehesa		500	70	80	20	*	720
23 Pinar y Dehesa		650	95	115	12	*	2620
24 Dehesa boyal		100	50	25	20	*	1896
25 Martiniaga		1060	50	*	50	*	796
26 Robledal		500	20	20	16	12	2060
27 Pinar		300	25	12	*	*	800
28 Dehesa boyal		1000	*	*	10	*	920
29 Peñarrubias		400	*	*	*	*	1085
30 Dehesa		300	30	25	*	*	2880
31 Dehesa y Robledal		400	*	*	50	50	1660
32 Sierra Pela		1000	*	*	50	5	1355
33 Valdehuzmendo		600	15	*	40	3	280
34 Dehesa Portillo		500	25	*	5	*	1430
35 Quebradas y otros		125	*	*	4	10	670
36 La Sierrenzuela		715	*	*	25	25	1950
37 Sierra del Despoblado		385	*	*	40	3	1120
38 Valdeyillón y otros		800	*	*	40	3	620
38 A Hoya de la Parra		400	*	*	68	39	900
38 B Dehesa Torrecilla		310	*	*	250	100	75
90 Rebollar		250	250	*	*	*	2346
93 y 96 Hoyos Duros y otros		*	*	*	*	*	*

186 Dehesa de Arriba	Chequilla	400	34	2	15	15	1117.00
187 Rochafria	Idem	400	*	*	30	*	980
188 Montecillo	Embíd	200	200	*	*	1200	
189 Hontanar	Establés	400	*	*	*	800	
140 Dehesa de Valdenigo	Fuentelsaz	400	70	*	*	*	1080
141 Dehesa Pinar y otros	Herrería (Señorio Molina)	2000	100	60	40	*	5120
142 Dehesa Común de Béteras	Hombraños	100	45	65	50	10	1250
143 Serretilla y Dehesilla	Cuevaslabradas	350	80	10	34	*	1324
146 Hoya de las Vacas	Idem	400	300	*	10	*	2080
146 A Dehesa de los Hontanares	Lebrancón	400	192	*	*	*	1568
148 Roche de la Carcoma y otros	Megina	900	80	*	30	20	2400
151 Bustares y Grajera	Molina de Aragón	700	*	*	*	1400	
152 Las Tejerías	Motos	2000	400	280	200	60	9340
153 Dehesa Boyal	Orea	500	100	*	*	*	1400
157 Cerro Caballo	Idem	2000	200	20	80	30	5760
158 Dehesa Estepares	Pardos	166 Pedrizas y Rasón	Idem	Idem	30	30	
159 Dehesa de Valdemorales	Peralejos de las Truchas	164 Común de Vadillos	Idem	Idem	*	30	
160 Dehesa Boyal y otros	Idem	165 Muela de Utiel	Idem	Idem	*	30	
163 Dehesa Cocera	Idem	166 Pedrizas y Tajo	Idem	Idem	*	30	
167 Roche del Horno	168 Barranco del Horno	169 Dehesa Cabeza Pinilla	170 Dehesa Villa Ibáñez	170 A Pinillos y Barrancos	171 Calderones y Vacieros	174 Dehesa la Parra	175 Dehesa de la Retuerta
178 Vaqueziza y Cañadas	178 Vaqueziza y Cañadas	172 Campillo de Freguas	173 Dehesa de la Hoz	173 Palancarejo	177 Valdebebéra	185 Común Carrasca y otro	185 Común Carrasca y otro
187 Navas y Hoya Rasa	187 Navas y Hoya Rasa	188 Dehesa Santa Cecilia	188 A Entredicho	188 Las Cañadas	187 Rueda de la Sierra	187 Rueda de la Sierra	187 Rueda de la Sierra
194 Dehesa del Montecillo	194 Dehesa del Montecillo	195 Muela de Utiel	196 El Rebullar	196 Dehesa y Realengos	196 Idem	196 Idem	196 Idem
198 La Dehesa	198 La Dehesa	199 Muela de Utiel	200 Dehesa boyal y Senderos	200 Dehesa boyal y Senderos	197 Dehesa (Ventosa)	197 Dehesa (Ventosa)	197 Dehesa (Ventosa)
200 Dehesa boyal	200 Dehesa boyal	201 Dehesa boyal	201 Dehesa boyal	201 Dehesa boyal	198 Idem (Teroleja)	198 Idem (Teroleja)	198 Idem (Teroleja)
202 Idem	202 Idem	203 Dehesa Madueña	203 Dehesa Madueña	203 Dehesa Madueña	199 Terzagá	199 Terzagá	199 Terzagá
204 La Dehesa	204 La Dehesa	205 Dehesa boyal	205 Dehesa boyal	205 Dehesa boyal	200 Tierzo	200 Tierzo	200 Tierzo
206 Dehesa y Pinar	206 Dehesa y Pinar	207 Matilla y Valdeherrero	207 Matilla y Valdeherrero	207 Matilla y Valdeherrero	201 Tordellego	201 Tordellego	201 Tordellego
208 Dehesa San Nicolás	208 Dehesa San Nicolás	209 Torremocha del Pinar	209 Torremocha del Pinar	209 Torremocha del Pinar	202 Tordesilos	202 Tordesilos	202 Tordesilos
		210 Tortubia	210 Tortubia	210 Tortubia	203 Torrecuadrada de Molina (Otilia)	203 Torrecuadrada de Molina (Otilia)	203 Torrecuadrada de Molina (Otilia)
		211 Tortuera	211 Tortuera	211 Tortuera	204 Idem	204 Idem	204 Idem
					205 Idem	205 Idem	205 Idem
					206 Idem	206 Idem	206 Idem
					207 Idem	207 Idem	207 Idem
					208 Idem	208 Idem	208 Idem
					209 Idem	209 Idem	209 Idem
					210 Idem	210 Idem	210 Idem
					211 Idem	211 Idem	211 Idem
					212 Idem	212 Idem	212 Idem
					213 Idem	213 Idem	213 Idem
					214 Idem	214 Idem	214 Idem
					215 Idem	215 Idem	215 Idem
					216 Idem	216 Idem	216 Idem
					217 Idem	217 Idem	217 Idem
					218 Idem	218 Idem	218 Idem
					219 Idem	219 Idem	219 Idem
					220 Idem	220 Idem	220 Idem
					221 Idem	221 Idem	221 Idem
					222 Idem	222 Idem	222 Idem
					223 Idem	223 Idem	223 Idem
					224 Idem	224 Idem	224 Idem
					225 Idem	225 Idem	225 Idem
					226 Idem	226 Idem	226 Idem
					227 Idem	227 Idem	227 Idem
					228 Idem	228 Idem	228 Idem
					229 Idem	229 Idem	229 Idem
					230 Idem	230 Idem	230 Idem
					231 Idem	231 Idem	231 Idem
					232 Idem	232 Idem	232 Idem
					233 Idem	233 Idem	233 Idem
					234 Idem	234 Idem	234 Idem
					235 Idem	235 Idem	235 Idem
					236 Idem	236 Idem	236 Idem
					237 Idem	237 Idem	237 Idem
					238 Idem	238 Idem	238 Idem
					239 Idem	239 Idem	239 Idem
					240 Idem	240 Idem	240 Idem
					241 Idem	241 Idem	241 Idem
					242 Idem	242 Idem	242 Idem
					243 Idem	243 Idem	243 Idem
					244 Idem	244 Idem	244 Idem
					245 Idem	245 Idem	245 Idem
					246 Idem	246 Idem	246 Idem
					247 Idem	247 Idem	247 Idem
					248 Idem	248 Idem	248 Idem
					249 Idem	249 Idem	249 Idem
					250 Idem	250 Idem	250 Idem
					251 Idem	251 Idem	251 Idem
					252 Idem	252 Idem	252 Idem
					253 Idem	253 Idem	253 Idem
					254 Idem	254 Idem	254 Idem
					255 Idem	255 Idem	255 Idem
					256 Idem	256 Idem	256 Idem
					257 Idem	257 Idem	257 Idem
					258 Idem	258 Idem	258 Idem
					259 Idem	259 Idem	259 Idem
					260 Idem	260 Idem	260 Idem
					261 Idem	261 Idem	261 Idem
					262 Idem	262 Idem	262 Idem
					263 Idem	263 Idem	263 Idem
					264 Idem	264 Idem	264 Idem
					265 Idem	265 Idem	265 Idem
					266 Idem	266 Idem	266 Idem
					267 Idem	267 Idem	267 Idem
					268 Idem	268 Idem	268 Idem
					269 Idem	269 Idem	269 Idem
					270 Idem	270 Idem	270 Idem
					271 Idem	271 Idem	271 Idem
					272 Idem	272 Idem	272 Idem
					273 Idem	273 Idem	273 Idem
					274 Idem	274 Idem	274 Idem
					275 Idem	275 Idem	275 Idem
					276 Idem	276 Idem	276 Idem
					277 Idem	277 Idem	277 Idem
					278 Idem	278 Idem	278 Idem
					279 Idem	279 Idem	279 Idem
					280 Idem	280 Idem	280 Idem
					281 Idem	281 Idem	281 Idem
					282 Idem	282 Idem	282 Idem
					283 Idem	283 Idem	283 Idem
					284 Idem	284 Idem	284 Idem
					285 Idem	285 Idem	285 Idem
					286 Idem		

63 Dohona do Santo Domingo	Durón
65 Moratilla	Mantiel
217 El Pinar	100 100
218 Veginillas	100 50
219 Dehesa Boyal	200 150
221 Dehesa Buey Alhaja	200 150
224 Dehesa	200 50
179 Dehesa Boyal	600 20
180 La Rucia	Villaescusa de Palositos
181 Machorro	300 40
182 Majada Alta	Poveda de la Sierra
183 La Moratilla	100 20
184 Umbría Pie Tajo	100 20

Estado número 4.—Aprovechamiento de roturaciones

Número del monte	NOMBRE DE LOS MONTES	TERMINOS MUNICIPALES		HECTÁREAS	TASACIÓN — Pesetas Cts.	Observaciones
		TASACIÓN — Pesetas Cts.				
226	Marojal	15	120			
231	Dehesa	54	810			
114	Dehesa boyal	15	225			
118	Dehesa boyal y Pinar	14	112			
142	Dehesa Común de Bétera	204	3.060			
151	Bustares y Grajera	47	236			
153	Dehesa boyal	40	600			
174	Dehesa de la Parra	93	468			
171	Calderones y Bacieros	47	705			
172	Campillo y otros					
173	Dehesa de la Hoz y otro					
176	Palancarejo	255	3.825			
177	Valdebebétera					
44 A	Dehesa Peral y otros					
44 B	Las Represas	114	1.714	10		
47	Dehesa	65	977	15		
70	Robledal y Muela	50	760			
82	Dehesa de las Parras	36	1.143	30		
103	Dehesa Prado Doledad	38	570			
65	Moratilla	30	1.360			
		70	1.050			

Estado número 5.—Aprovechamiento de caza

Número del monte	NOMBRE DE LOS MONTES	TERMINOS MUNICIPALES		ESPECIE	TASACIÓN — Pesetas	OBSERVACIONES
		TASACIÓN — Pesetas				
121	Coto Cantalapiedra			Caza menor.	100	
122	La Sierra Palancar			Idem.....	200	
160	Dehesa boyal y otros			Pardos.....	100	
207	Matilla y Valdeherreros			Torrubia.....	3.000	
45	Las Tajadas			Hita.....		

Estado número 6.—Aprovechamiento de plantas aromáticas

Número del monte	NOMBRE DE LOS MONTES	TÉRMINOS MUNICIPALES	OBSERVACIONES	
			QUINTALES métricos	TASACIÓN anual Pesetas
42	Monte Menor.....	Brihuega.....	2.000	300
56	Rascosa y otro	Arbeteta.....	400	200
58	Quemarrama	Armallones	200	200
64	La Canaleja.....	Huertapelayo	300	300
67	Requejadas	Ocentejo	200	200
81	Dehesa Majada Grande	Valtabladillo del Río	200	200
87	Dehesa del Campo	Zaorejas	300	600

Guadalajara 14 de Septiembre de 1939.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa.

OBSERVACIONES.—En el monte número 12, el aprovechamiento de pastos los vecinos de Somolinos tienen derecho con 554 lanares y 13 cabras que el rematante cederá a dicho pueblo.
Los Pastos de los dos Condemios y Campisábalos por iguales partes para los dos.

2257

problemas de la mayor importancia y urgencia, la puntualidad es un deber de severo cumplimiento, y los que muestren indolencia compareciendo con retraso o permaneciendo ausentes, es evidente que sólo contraerán responsabilidad por su falta de patriótica colaboración.

En la nueva España no es tolerable ninguna manifestación de indisciplina y tampoco puede perderse el tiempo, razón por la cual es oportuno llamar la atención general para que en lo sucesivo se observe la mayor exactitud en la ejecución de todos los actos y se acuda con puntualidad a las reuniones oficiales.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria.

2364

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de septiembre de 1939 sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Las orientaciones fundamentales contenidas en la Declaración X del Fuero del Trabajo, deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero, se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el primero de enero de mil novecientos cuarenta, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo segundo. En la Agricultura y Ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la Contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo tercero. El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo cuarto. Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de Retiro Obrero con anterioridad a la publicación de esta Ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo sexto, empezarán a percibir el subsidio a partir del uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo quinto. El percibo del subsidio fijado en el artículo tercero será independiente de las mejoras voluntarias de pensión por los diversos conceptos establecidos en la legislación vigente.

Artículo sexto. Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y

cinco años de edad y los mayores de sesenta que padecan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo séptimo. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión se convierten en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo octavo. Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección, en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de agosto de 1939 dando instrucciones a las Juntas Agrícolas respecto a la quema de pasto en las tierras dejadas de erial e inmediato laboreo de las mismas.

Ilmo. Sr.: El abandono en que han permanecido muchas de las tierras de labor durante los tres últimos años, unido a la falta del ganado de renta que pudiese aprovechar los pastos, han sido causa de que gran parte de esas fincas, dejadas de erial, se hayan cubierto de abundante vegetación espontánea, la cual, de no ser destruida a tiempo, dificultará considerablemente las operaciones de cultivo, que habrán de empezarse tan pronto como sobrevengan las primeras lluvias otoñales, por exigir los intereses de la Patria que se barbeche la mayor superficie posible de las extensiones dedicadas a cultivo en los años 1935 y 1936 y aun que se proceda a sembrar en este mismo año agrícola, bien a fin de otoño o en primavera, parte de tales barbechos, compensándose la deficiente preparación de las tierras con el beneficio que representa el hecho de llevar éstas varios años sin esquilmo.

Los organismos encargados de cumplir tal misión, han de ser precisamente las Juntas Agrícolas que intervinieron eficazmente en la intensificación de las pasadas siembras.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.^º Se declaran de utilidad nacional todas las operaciones que tiendan a poner en condiciones de siembra a las fincas que venían cultivándose en 1935 y 1936.

Artículo 2.^º Los Alcaldes, como Presidentes de las respectivas Juntas Agrícolas, creadas por Decreto de 20 de octubre de 1938, publicarán con toda rapidez un bando, ordenando a los habituales cultivadores de fincas de labor cubiertas de pasto por el abandono a que estuvieron sometidas durante la guerra, que procedan a la quema del mismo, sujetándose en

un todo a las condiciones que acuerde la Junta, respecto a plazos, procedimiento, práctica de cortafuegos y demás medidas de precaución que se estimen necesarias.

Artículo 3.^o Las Juntas Agrícolas instarán eficazmente a los labradores para que practiquen las labores de alzar tan pronto como sobrevengan las primeras lluvias, con el fin de adelantar en todo lo posible las labores de barbechera.

Artículo 4.^o Durante el próximo año agrícola, las Juntas seguirán actuando de conformidad con el cometido que les señalaba el Decreto de 20 de octubre de 1938, procediendo a la inmediata constitución de las mismas en cuantos Municipios no actuasen aún.

Artículo 5.^o La Dirección General de Agricultura queda encargada de dictar las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del Decreto citado y de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Sección Agronómica de Guadalajara

CIRCULAR

Con fecha 21 del pasado mes de Agosto el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura hubo de firmar una Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24, dando instrucciones a las Juntas Agrícolas respecto a la quema de vegetación espontánea en las tierras laborables, dejadas derrial por abandono del cultivo en estos tres últimos años y acerca del inmediato laboreo de las mismas.

Al encarecer esta Jefatura a los Alcaldes Presidentes de las Juntas Agrícolas locales, la necesidad de procurar el puntual cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden ministerial citada, la cual se publica en este «Boletín Oficial», les significó la absoluta necesidad de que, de acuerdo con las inspiraciones y deseos de nuestro Caudillo, reiterada y solemnemente manifestados, se cultive en ese término municipal en el año agrícola 1939-40, por lo menos, la misma extensión que en el de 1935-36, a cuyo efecto no sólo se sembrará sobre las hojas ya preparadas o que puedan prepararse dentro del año agrícola próximo a comenzar, sino que se barbecharán las superficies correspondientes, alcanzando esta obligación a los beneficiarios de las grandes fincas de pasto, en las cuales existieran tradicionalmente hojas de siembra, con un determinado turno de rotación para el aprovechamiento.

Las Juntas Agrícolas locales quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les requiera otra actividad más preferente, así como también para la movilización y prestación de ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sean necesarios.

Es deseo de la Dirección general de Agricultura que, con todo rigor, se cumpla lo que ordenado queda, ya que el abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas, se sancionará

por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas y previo la formación del correspondiente expediente, de acuerdo con el vigente reglamento de procedimiento administrativo, en el cual sea oído el interesado para que formule sus descargos, o con constancia, al menos, de que, habiéndosele citado no tuvo a bien comparecer para el expresado objeto.

Los expedientes que formulen las Juntas incluirán la propuesta de sanción y se cursarán por conducto de esta Sección Agronómica.

En los pueblos en los que la Alcaldía y la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. se venga desempeñando actualmente por la misma persona, recaerá el nombramiento de Vicepresidente de la Junta Agrícola en el Secretario Local de la organización, así como el cargo de Secretario de la Junta Agrícola, podrá desempeñarlo, indistintamente, el propio Secretario del Ayuntamiento a uno cualquiera de los Vocales designados por la misma Junta.

Guadalajara 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, Federico Fernández Kuntz.

2366

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Servicio de Prestación Personal

Se ha intentado cerca de algunas personas, por dos o tres veces, recoger la solicitud de inscripción para el Censo que este Servicio de Prestación Personal a favor del Estado está confeccionando, sin haberlo conseguido, por lo que se requiere a todas aquellas personas incluidas en esta obligación para que entreguen el correspondiente Boletín en el domicilio de este Instituto, sito en la Secretaría de la Diputación provincial, haciendo saber que de no realizarlo antes de primero de Octubre próximo, incurrirán en multa de CINCUENTA A MIL PESETAS o el arresto correspondiente, según dispone el párrafo primero del artículo 15 del Reglamento.

Igualmente los patronos de toda índole, los profesionales que tengan otras personas a su servicio, aunque sólo sea una, y en general todo aquél que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte u oficio, están obligados a presentar en la misma fecha, o sea antes de primero de Octubre, declaración jurada, por duplicado, de dichas personas, consignando nombre y apellidos, edad, domicilio, oficio, categoría y jornal o sueldo diario. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo una multa de 250 a 5.000 pesetas.

Todo aquel que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurase su omisión en el Censo o no declarase la verdad en su jornal o ingreso medio diario, sufrirá arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas. Por falta de pago o insolvencia sufrirá arresto subsidiario.

La Prestación Personal a favor del Estado establecida, se considera como servicio a la Patria y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. -- Locciones y Masajes.

Permanentes SOLRIZA. -- M. Fluiters, núm. 14 pral. -- LETON

- 20 -

GUADALAJARA. -- IMP. PROVINCIAL